



FGE
Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/CG/US/PRA/03/2019**, instruido en la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de esta Fiscalía General, con motivo del informe de presunta responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/04/2019**, de ocho de julio del presente año, emitido por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno, en el que señaló posibles faltas administrativas por parte del ciudadano **José Jesús Ramírez Medina**, en funciones de

, destacamentado

; por

lo que, en términos de los numerales 205, 207 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar sentencia en el expediente aludido; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio número **FGE/VG/4420/2018¹**, de data seis de noviembre de dos mil dieciocho, el licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, comunicó a la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, entonces Contralora General de esta Institución, posibles faltas administrativas atribuidas al servidor público José Jesús Ramírez Medina, en funciones

destacamentado

DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): PUESTO, ÁREA Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN (DATO LABORAL), Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN: Ello a razón de ser información cuya divulgación pone en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA
GENERAL

X

¹ Visible a fojas 16 y 17.

SEGUNDO.- Derivado del punto que antecede, la entonces Contralora General de esta Institución, mediante acuerdo² de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, instruyó al Jefe de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno, para que en ejercicio de sus atribuciones radicara, registrara e iniciara la investigación, respecto de las presuntas faltas administrativas cometidas por el servidor público José Jesús Ramírez Medina; es así que mediante acuerdo³ de veinte de noviembre del año próximo pasado, el licenciado Marco Antonio Pérez Reducindo, entonces Jefe de la Unidad de Investigación de esta Contraloría radicó el expediente de investigación número **CG/UI/42/2018**, en el libro de gobierno que se lleva en dicha Unidad.

TERCERO.- Mediante diverso número **FGE/CG/UI/042/2019⁴**, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Marco Antonio Pérez Reducindo, entonces Jefe de la Unidad de Investigación de esta Contraloría, solicitó a la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien se desempeñaba como Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, informara los nombramientos, antigüedad, escolaridad, cursos, sanciones administrativas y/o penales y situación laboral actual de José Jesús Ramírez Medina.

CUARTO.- En data veintisiete de mayo del presente año, el licenciado Marco Antonio Pérez Reducindo, entonces Jefe de la Unidad de Investigación, giró el oficio número **FGE/CG/UI/041/2019⁵**, de data quince del mismo mes y año, al licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, entonces Director General de la Policía Ministerial, mediante el cual solicitó fueran remitidas las documentales que acreditaran que el arma se encontraba bajo resguardo de José Jesús Ramírez Medina, así como aquellas que justificaran el pago del arma, reposición y multas impuestas por SEDENA.

² Visible a foja 59.

³ Visible a foja 60.

⁴ Visible a foja 63.

⁵ Visible a foja 65.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA:

QUINTO.- Obra agregado el diverso número **FGE/DGA/4430/2019⁶**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, signado por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien se desempeñaba como Oficial Mayor de esta Institución, a través del cual comunicó lo solicitado mediante el diverso número **FGE/CG/UI/042/2019**.

SEXTO.- En data tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en oficialía de partes de esta Contraloría General, el oficio número **FGE/PM/DG/3797/2019⁷**, firmado por el licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, entonces Director General de la Policía Ministerial, mediante el cual informó lo solicitado en el diverso número **FGE/CG/UI/041/2019**.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve⁸, la licenciada Luz María Aguilar González, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación calificó la falta administrativa atribuida a José Jesús Ramírez Medina, como no grave; calificación que fue notificada mediante oficio número **FGE/CG/UI/062/2019⁹**, de data cinco de junio de dos mil diecinueve, al licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, entonces Visitador General de esta Institución, para los efectos de los numerales 103 y 104 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO.- Mediante oficio número **FGE/CG/UI/123/2019¹⁰**, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de la Unidad de Investigación, solicitó a la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, en funciones de Oficial Mayor de esta Institución, informara el domicilio particular de José Jesús Ramírez Medina.

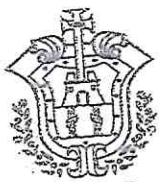
⁶ Visible a fojas 66 a la 115.

⁷ Visible a foja 116 a la 119.

⁸ Visible a fojas 121 a la 123.

⁹ Visible a fojas 124 a la 126.

¹⁰ Visible a foja 128.



[Handwritten signature]

NOVENO.- A través del diverso número **FGE/DGA/5778/2019**¹¹, de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento de esta Contraloría General de esta Institución el domicilio particular de José Jesús Ramírez Medina.

DÉCIMO.- Mediante similar número **FGE/CG/UI/145/2019**¹², de data veintiséis de junio del presente año, la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación, solicitó a la entonces Oficial Mayor de esta Institución, informara si José Jesús Ramírez Medina fungió como

DÉCIMO PRIMERO.- Obra agregado similar número **FGE/DGA/6199/2019**¹³, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, firmado por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de esta Institución, mediante el cual informó que José Jesús Ramírez Medina en data dos de junio de dos mil dieciocho se encontraba fungiendo como

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la calificativa a que se hace mención en el punto anterior, no fue impugnada, la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **FGE/CG/IPRA/04/2019**¹⁴, de ocho de julio de dos mil diecinueve, con el cual comunicó a la licenciada Margarita Enríquez Ponce, Titular de la Unidad de Substanciación de esta Contraloría General de esta Institución, posibles faltas

¹¹ Visible a fojas 129 y 130.

¹² Visible a foja 133.

¹³ Visible a fojas 134 a la 138.

¹⁴ Visible a fojas 1 a la 10.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

administrativas por parte de José Jesús Ramírez Medina, en funciones de

destacamentado en la

DÉCIMO TERCERO.- En data once de julio del presente año, la licenciada Margarita Enríquez Ponce, en funciones de Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General, emitió acuerdo¹⁵ con el cual admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **FGE/CG/IPRA/04/2019**, concerniente al expediente **CG/UI/42/2018**, del índice de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de esta Institución, radicando el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **FGE/CG/US/PRA/03/2019**, en el índice del libro que para tal efecto se lleva en dicha unidad de Substanciación.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve¹⁶, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, fijó las once horas del día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, para que se llevara a cabo la celebración de audiencia inicial, para lo cual ordenó emplazarse al ciudadano José Jesús Ramírez Medina, así como notificarse mediante oficios al Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría General y al Visitador General, ambos pertenecientes a esta Institución para que comparecieran a la celebración de Audiencia Inicial. En cumplimiento al acuerdo que antecede, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación, recabó la comparecencia de José Jesús Ramírez Medina¹⁷, mediante la cual le notificó la fecha de audiencia inicial, así como le proporcionó copias certificadas de las constancias del Expediente **FGE/CG/PRA/03/2019**. Así también, giró los

¹⁵ Visible a fojas 12 a la 14

¹⁶ Visible a fojas 140 a la 142.

¹⁷ Visible a fojas 147 a la 152


DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): PUESTO, ÁREA Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN (DATO LABORAL), Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN Elio a razón de ser información cuya divulgación pone en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.



oficios **FGE/CG/US/006/20**¹⁸, **FGE/CG/US/008/2019**¹⁹ y **FGE/CG/US/007/2019**²⁰, de datas veintiséis y treinta de agosto de dos mil diecinueve, dirigidos al entonces Director de la Unidad Especializa en Combate al Secuestro, Visitador General y Titular de la Unidad de Investigación de la Contraloría General, todos de la Fiscalía General del Estado, con los cuales notificó el día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

DÉCIMO QUINTO.- En data cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró audiencia inicial²¹, prevista en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, a la que compareció el ciudadano José Jesús Ramírez Medina, en su carácter de presunto responsable y la licenciada Margarita Enríquez Ponce, Jefa de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno; el primero de los señalados exhibió su declaración por escrito²², constante de tres fojas útiles.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve²³, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación, emitió acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano José Jesús Ramírez Medina, así como las enunciadas por la licenciada Margarita Enríquez Ponce, en funciones de Jefa de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno. Acuerdo²⁴ debidamente notificado mediante comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, a la licenciada Guadalupe Ledezma Zárate, defensora particular del ciudadano José Jesús Ramírez Medina, así también a los Titulares de la Unidad de Investigación de la Contraloría General y Visitaduría General de esta Institución, mediante los diversos números **FGE/CG/US/015/2019**²⁵ y **FGE/CG/US/016/2019**²⁶, de data


¹⁸ Visible a foja 154.

¹⁹ Visible a foja 156.

²⁰ Visible a foja 157.

²¹ Visible a fojas 158 a la 161.

²² Visible a fojas 176 a la 199.

²³ Visible a fojas 202 a la 205.

²⁴ Visible a fojas 207 y 208.

²⁵ Visible a foja 214.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): NÚMERO DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).
Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de
Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y
Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos
Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve,
respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante oficio número
FGE/CG/US/009/2019²⁷, de fecha dieciocho de septiembre de
dos mil diecinueve, de la licenciada Estela Guadalupe Cuevas
Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de esta Institución,
solicitó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de la
Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de
Veracruz, indicara si en dicha sala se encontraba radicado el Juicio
Contencioso Administrativo número _____ e indicara si
en dicho expediente existía sentencia donde se declara la nulidad
lisa y llana del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad
número _____ del índice del Departamento de Procedimiento
Administrativo de Responsabilidad de la Visitaduría General del
Estado.

DÉCIMO OCTAVO.- Corre agregado oficio número **4479²⁸**, de
data treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el
licenciado Omar Gómez Carrión, Actuario de la Tercera Sala del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, con el cual
remitió copia certificada del acuerdo de data veinticinco de
septiembre de dos mil diecinueve, recaído en el Juicio Contencioso
Administrativo número _____ promovido por José
Jesús Ramírez Medina.

DÉCIMO NOVENO.- En data nueve de octubre de dos mil
diecinueve²⁹, la Jefa de la Unidad de Substanciación, notificó a la
licenciada Guadalupe Ledezma Zarate, defensora particular del
ciudadano José Jesús Ramírez Medina, el acuerdo de apertura del
periodo de alegatos; así como a la Titular de la Unidad de
Investigación de esta Contraloría General y al Encargado de
Despacho de la Visitaduría General, todos de la Fiscalía General



[Handwritten signature]

²⁶ Visible a foja 215.
²⁷ Visible a foja 206.
²⁸ Visible a fojas 216 a la 225.
²⁹ Visible a fojas 226 y 227.

del Estado, mediante los oficios números
FGE/CG/US/017/2019³⁰ y **FGE/CG/US/018/2019**³¹,
respectivamente.

VIGÉSIMO.- En data dieciséis de octubre del presente año, fue recibido en oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, escrito de alegatos³² emitido por José Jesús Ramírez Medina.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo³³ de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de esta Contraloría General, asentó que toda vez que el nueve de octubre del presente año, se emitió auto por el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, el que concluyó el día dieciséis de ese mes y año, por lo cual, mediante oficio número **FGE/CG/US/027/2019**³⁴, remitió a esta Unidad Resolutora, el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/CG/US/PRA/003/2019**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Derivado del punto que antecede, mediante acuerdo de data diecisiete de octubre del año que nos ocupa, se tuvo por bien recibido el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tantas veces mencionado, así como por cerrada la instrucción en los autos del mismo, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el numeral 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La suscrita, es legalmente competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 14

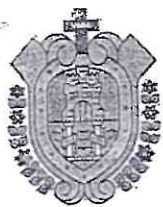
³⁰ Visible a foja 237.

³¹ Visible a foja 238.

³² Visible a fojas 239 a la 240.

³³ Visible a fojas 241 y 242.

³⁴ Visible a foja 243.



FGE
Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

segundo párrafo, 16 primer párrafo y 109 fracción III y 123 apartado B fracción XIII párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 76, 76 Bis y 79 cuarto y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3º fracción XXI, 4º fracciones I y II, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 200, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207, 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2º fracción III, 6º fracción I, 7º párrafo primero y segundo, 35 y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7, 8, 9, y 10 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 fracción II inciso I) y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4º apartado C, fracción XVIII, 396, 397 fracción II, 398 fracciones XXIV, XXV, XXXV, 401 fracciones I, III y IV, 469, 470 y 471, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, pues en ellos se establece que la suscrita puede resolver y en su caso sancionar a las servidoras y servidores públicos relacionados con faltas administrativas no graves, siendo el caso que nos ocupa, pues de la calificativa realizada por la entonces encargada de Unidad de Investigación de esta Contraloría General, se desprende que la falta administrativa atribuida al servidor público José Jesús Ramírez Medina, es no grave³⁵; aunado a que a la emisión de la presente no ha sido nombrado el o la titular de esta Contraloría General de esta Fiscalía General del Estado.



SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone la facultad otorgada a la suscrita para valorar las probanzas que obran agregadas en el expediente concerniente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se procede a realizar un estudio a fondo, para definir si existen elementos suficientes para fincar o no, una responsabilidad administrativa al servidor público **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA**, quien al

³⁵ Visible a fojas 121 a la 123.

momento de los hechos que se le imputan, fungía como

destacamentado

toda vez que, tanto del oficio número **FGE/VG/4420/2018**³⁶, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, como del Informe de Presunta Responsabilidad emitido bajo el número **FGE/CG/IPRA/04/2019**³⁷, por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación, se desprenden probables faltas administrativas por parte del servidor público **José Jesús Ramírez Medina**.

En primer momento, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202 fracción V, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **FGE/CG/US/PRA/03/2019**, por lo que se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable por analogía, el siguiente precedente:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.³⁹ *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código*

³⁶ Visible a fojas 16 a la 58.

³⁷ Visible a fojas 1 a la 14.

³⁸ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

³⁹ Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260.

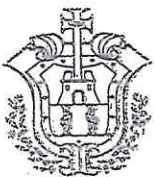


FGE
Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA
GENERAL

Ahora bien, el Procedimiento que nos ocupa fue radicado en la Unidad de Substanciación de este Órgano de Control Interno, el once de julio del presente año, bajo el número **FGE/CG/US/PRA/03/2019**⁴⁰, en virtud de que fue recibido el Informe de Presunta Responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/04/2019**⁴¹, de fecha ocho de julio del año que nos ocupa, signado por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación, en el cual plasmó probables faltas

⁴⁰ Visible a foja 14.

⁴¹ Visible a fojas 1 a la 10.

administrativas por parte del ciudadano **José Jesús Ramírez Medina**, en funciones de

destacamentado en la ciudad de adjuntando expediente de investigación número **CG/UI/42/2018⁴²**, iniciado en la Unidad de Investigación de esta Contraloría General.

La irregularidad administrativa señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/04/2019**, de data ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación, consistió en:

I.- Que el servidor público de mérito **fue omiso en adoptar medidas adecuadas para el cuidado y resguardo de su arma de cargo**

dos cargadores abastecidos, su credencial de trabajo de la Fiscalía General del Estado, con número

su charola con la leyenda "Procuraduría General del Estado de Veracruz" con número, un chapetón con la leyenda de la **U.E.C.S.**,

infringiendo los ordenamientos legales, siguientes: 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 14 del acuerdo 9/2010, por el que se establecen los "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO Y USO DEL ARMAMENTO QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI Y EL CONTENIDO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL", emitido por el entonces Procurador General de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez; 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 1 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia entonces en vigor, disposiciones **que prohíben estrictamente resguardar el armamento en instalaciones no autorizadas**, no obstante, José Jesús Ramírez Medina dejó su arma de cargo en el interior del vehículo con placa de circulación

exactamente bajo el asiento del lado del chofer- **instalación no autorizada**-, lo que conllevó a que fuera

DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): CARACTERÍSTICAS DEL ARMA, NÚMERO DE CREDENCIAL DE TRABAJO, NÚMERO DE CHAROLA, CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO Y PLACA DE CIRCULACIÓN (DATOS IDENTIFICATIVOS). PUESTO, ÁREA Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN (DATO LABORAL). Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN Elio a razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar administrada con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.

⁴² Visible a fojas 16 a la 139.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

robada, aunado a que del mismo ordenamiento legal se desprende que el arma debe portarse durante el tiempo de ejercicio de sus funciones, misión o comisión de manera diiscreta, es decir, la debía llevar consigo, sin embargo fue omiso.

Así también, le fueron señaladas como disposiciones vulneradas, los artículos **2º Párrafo Segundo de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 2º puntos 1, 5 y 6, del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia; 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades y 5 fracción I y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz**, toda vez que debió conducirse con apego a los principios de **eficiencia, eficacia, profesionalismo y responsabilidad**, ya que como se señaló éste resguardó su arma bajo el asiento del lado del conductor, aun y cuando tanto el **Acuerdo 9/2010, como el numeral 191 del Reglamento ya aludidos**, prohíben resguardar el armamento en lugares no autorizados.

Por lo expuesto, la entonces encargada de la Unidad de Investigación de esta Contraloría, calificó la falta administrativa como **NO GRAVE**, de conformidad con el numeral **49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Veracruz**.

Para sustentar sus imputaciones, la entonces encargada de la Unidad de Investigación, ofreció como probanzas las enmarcadas de la 1 a la 12 de la fracción VII, del informe de presunta responsabilidad número FGE/CG/IPRA/04/2019, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **FGE/VG/4420/2018⁴³**, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número **FGE/DUECS/2545/2018⁴⁴**, de fecha cuatro de junio del año próximo pasado, firmado por el licenciado Jorge Arturo

⁴³ Visible a fojas 16 y 17.

⁴⁴ Visible a la foja 18.

Rodríguez Pucheta, en funciones de Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **AUX/1402/2018**⁴⁵, de data veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por la maestra Silveria Morales Solano, entonces Fiscal Regional Zona Norte Tuxpan, al que fue adjuntado diverso número **UIPJ/TUX/FD/4364/2018**⁴⁶, emitido por la licenciada Virginia Carrera Cumplido, Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial, con el cual remitió un legajo de copias certificadas constantes de veintidós fojas útiles, pertenecientes a la carpeta de investigación _____, del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial⁴⁷.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número **FGE/VG/4031/2018**⁴⁸, de data veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el licenciado Adrián Benavides Vergara, en su carácter de Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho⁴⁹, firmado por la licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros, quien en esa fecha fungía como Contralora General de la Fiscalía General del Estado.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **FGE/CG/UI/042/2019**⁵⁰, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por el licenciado Marco Antonio Pérez Reducindo, entonces Jefe de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número **FGE/CG/UI/041/2019**⁵¹, de data quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por el licenciado Marco Antonio Pérez Reducindo, entonces Jefe de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

⁴⁵ Visible a foja 26.

⁴⁶ Visible a foja 27.

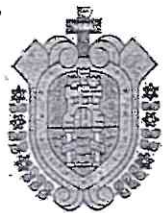
⁴⁷ Visible a fojas 29 a la 51.

⁴⁸ Visible a fojas 56 a la 58.

⁴⁹ Visible a foja 59.

⁵⁰ Visible a foja 63.

⁵¹ Visible a foja 65.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **FGE/DGA/4430/2019**⁵², de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de esta Institución.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número **FGE/PM/DG/3797/2019**⁵³, de data veintinueve de mayo del presente año, firmado por el licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, quien fungía como Director General de la Policía Ministerial, al que adjuntó copias certificadas de dos recibos de dinero de data seis de junio del año próximo pasado, emitidos por Juan Santos Rosas Caballero, en funciones de Jefe del Departamento de Apoyo Operativo, Control de Armamento y Equipo Operativo de la Policía Ministerial y de la hoja de resguardo de armamento y municiones, de data quince de noviembre de dos mil trece, firmado por los ciudadanos licenciados Mario Delfín Domínguez, entonces Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; Manuel Quiñones Guerra, quien se desempeñaba como Jefe de Departamento de Planeación y Logística de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; Juan Santos Rosas Caballero, entonces Jefe de la Oficina de Control de Armamento y Equipo Operativo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones; José Jesús Ramírez Medina, Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **FGE/CG/UI/123/2019**⁵⁴, de data dieciocho de junio de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Investigación de este Órgano de Control Interno.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Oficio número **FGE/DGA/5778/2019**⁵⁵, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, firmado por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien entonces fungía como Oficial Mayor de esta Institución.

⁵² Visible a fojas 66 a la 113.

⁵³ Visible a fojas 116 a la 119.

⁵⁴ Visible a foja 28.

⁵⁵ Visibles a fojas 129 y 130.

12.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Diverso número **FGE/DGA/6199/2019**⁵⁶, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, firmado por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de la Institución.

Como previamente fue asentado, existen posibles faltas administrativas por parte del servidor público José Jesús Ramírez Medina, en funciones de

, destacamentado en la ciudad de [redacted] situación por la cual, en el ejercicio de sus funciones, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de esta Institución, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante comparecencia de data veinte de agosto de dos mil diecinueve, emplazó el expediente que nos ocupa, indicandose que la audiencia inicial se llevaría a cabo el cuatro de septiembre del presente año, a las once horas⁵⁷, en las instalaciones de la Unidad de Substanciación de esta Contraloría General, asimismo le fue proporcionada copia certificada del expediente de mérito. Por tales consideraciones, en esa fecha se llevó a cabo audiencia inicial, a la cual comparecieron los ciudadanos José Jesús Ramírez Medina, en su carácter de presunto responsable y la licenciada Margarita Enriquez Ponce, en su carácter de Jefa de la Unidad de Investigación de esta Contraloría General, quienes enunciaron:

Por su parte, el ciudadano **José Jesús Ramírez Medina**, respecto de las imputaciones que le fueron realizadas, manifestó lo siguiente:

1.- Que no cometió ninguna falta administrativa pues ha cumplido con los principios que todo servidor público debe seguir como lo son legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que actuó conforme a las leyes y reglamentos y

⁵⁶ Visible a fojas 134 a la 138.

⁵⁷ Visible a fojas 143 a la 152.



FGE
Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

cumplió con las disposiciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas.

2.- Enunció que en relación al robo de su arma, informó en tiempo y forma a su superior jerárquico, interpuso la denuncia correspondiente y dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 17 del acuerdo 09/2010, emitido por el entonces Procurador de Justicia, pues cubrió los costos de exclusión, multa por la Secretaría de la Defensa Nacional y del material bélico respecto del arma que se encontraba bajo su resguardo.

3.- Que lo que sucedió con su arma, fue por cumplir su trabajo y para pasar desapercibido dejó su arma en su vehículo, para cerciorarse de que el presunto se encontraba en el domicilio ubicado en _____ y así posteriormente ejecutar la orden de aprehensión.

4.- De igual forma, indicó que fueran tomadas en consideración las pruebas que ofreció en su escrito fechado el cuatro de septiembre del presente año, consistentes en:

- a) Copia de la tarjeta informativa⁵⁸, de data dos de junio de dos mil dieciocho, firmada por el ciudadano José Jesús Ramírez Medina, dirigida al licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, en funciones de Director General de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro;
- b) Copia de la tarjeta informativa⁵⁹, de fecha dos de junio del año próximo pasado, emitida por el maestro Mario Portilla Hernández, en funciones de Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, con sede en Tuxpan, Veracruz;

⁵⁸ Visible a foja 179.

⁵⁹ Visible a foja 182.

DATO ELIMINADO (TESTADOS); DOMICILIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA PARA EJECUTAR LA ORDEN DE APREHENSION (DATO IDENTIFICATIVO).
 Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de
 Clasificación y Descartamiento de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos
 Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN Ello a razón de ser información cuya divulgación
 permite hacer identificable a una persona al estar administrada, poniendo en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA
GENERAL

- c) Carpeta de investigación número ⁶⁰, relativa a la denuncia que presentara José Jesús Ramírez Medina, la que se encuentra agregada en autos del expediente multicitado;
- d) Copia de la constancia de hechos⁶¹, de data dos de junio del año próximo pasado, relativa al inicio de la carpeta de investigación número
- e) Copia certificada del recibo de pago⁶², por la cantidad de treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N, que se encuentra agregado en autos del expediente que se resuelve;
- f) Copia certificada del recibo de pago⁶³, por la cantidad de cuatrocientos veintiocho pesos, que obra agregado en autos del Procedimiento en estudio;
- g) Copia simple de la sentencia⁶⁴ de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, relativa al juicio contencioso administrativo número _____ del índice de la Tercera Sala del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz;
- h) En vía de informes solicitó que se girara oficio a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que informara, si en dicha sala se encontraba radicado el juicio contencioso administrativo número _____ y si existía sentencia en donde se declarara la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo de responsabilidad número _____.
- Situación por la cual, la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación, giró el similar número **FGE/CG/US/009/2019**⁶⁵, de fecha dieciocho de

⁶⁰ Visible a fojas 29 a la 51.

⁶¹ Visible a fojas 180 y 181.

⁶² Visible a foja 117.

⁶³ Visible a foja 118.

⁶⁴ Visible a fojas 183 a la 193.

⁶⁵ Visible a foja 206.



FGE
Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

septiembre del actual, al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a fin de que proporcionara lo solicitado por el servidor público José Jesús Ramírez Medina. Es así que con el oficio número **4479⁶⁶**, de data treinta de septiembre del presente año, el licenciado Omar Gómez Carrión, Actuario de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, remitió copia certificada del acuerdo de veinticinco de ese mes y año.

- i) Copia del diverso número **FGE/UECS-CORDOBA/EA/223/2019⁶⁷**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el licenciado Armando Morales Barradas, Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, sede Córdoba, Veracruz.

En vía de alegatos se recibió el escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por José Jesús Ramírez Medina, quien solicitó fueran tomadas en consideración las probanzas ya ofrecidas por éste, en virtud de que con ellas demuestra que no cometió falta alguna que diera motivo al procedimiento que nos ocupa, pues siempre se ha conducido bajo los principios que rigen a todo servidor público, además que siempre ha actuado conforme a derecho, sin pasar por alto que dio aviso inmediato a su superior jerárquico, presentó la denuncia correspondiente y dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral **17** del acuerdo **09/2010**, de data veintiséis de agosto de dos mil diez, cubriendo los pagos relacionados con la pérdida de su arma.

Respecto de la licenciada Margarita Enríquez Ponce, en funciones de Jefa de la Unidad de Investigación de esta Contraloría, ratificó

⁶⁶ Visible a fojas 216 a la 225.

⁶⁷ Visible a foja 194.

FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA
GENERAL

en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/04/2019**, de fecha ocho de julio del presente año, signado por la entonces encargada de la Unidad de Investigación.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetará a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los alegatos y probanzas ofrecidas por el servidor público **José Jesús Ramírez Medina**, al ejercer su derecho de defensa, el que le fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, girarán en torno a las faltas administrativas que le fueron imputadas al servidor público de mérito y los alegatos y probanzas ofrecidos por éste, al ejercer su derecho de audiencia.

TERCERO.- Estudio y valoración de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto, lo que se realizará al tenor de lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133 y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se determinará si el servidor público **José Jesús Ramírez Medina**, es administrativamente responsable de la falta señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad número **FGE/CG/IPRA/04/2019**, emitido por la licenciada Luz María Aguilar González, Auxiliar Administrativo, entonces Encargada de Despacho de la Unidad de investigación, descrita bajo el romano I, del considerando que antecede.

Es importante señalar que José Jesús Ramírez Medina, en la fecha en que presuntamente cometió la falta administrativa desempeñaba el cargo de

en la ciudad de

lo que se constata con la prueba aludida por la entonces encargada de la Unidad de Investigación, bajo el arábigo **12 del considerando que antecede**, consistente en el oficio



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

número **FGE/DGA/6199/2019**, de data tres de julio del presente año, firmado por la entonces Oficial Mayor de esta Institución, al que adjuntó copia certificada del diverso número **FGE/UECS/A.ADMVA/375/2017**, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitido por el licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, en carácter de Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través del cual instruyó al servidor público que nos ocupa se trasladara a las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de Tuxpan, Veracruz-**visible a foja 136-**.

Ahora bien, la entonces encargada de la Unidad de investigación, manifestó que el servidor público de mérito fue **omiso en adoptar medidas adecuadas para el cuidado y resguardo de su arma de cargo**

dos cargadores abastecidos, su credencial de trabajo de la Fiscalía General del Estado, su charola y un chapeton, infringiendo los ordenamientos legales 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 14 del Acuerdo 9/2010, por el que se establecen los "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO, Y USO DEL ARMAMENTO QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI Y EL CONTENIDO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN", emitido por el entonces Procurador General de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez; 2º párrafo segundo de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 191 y 192, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 2º puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia. Criterio que comparte el licenciado Adrián Benavides Vergara, en funciones de Fiscal Visitador, quien mediante diverso número FGE/VG/4031/2018⁶⁸, de data veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitió estudio técnico jurídico en el que asentó la falta administrativa y

⁶⁸ Visible a fojas 56 a la 58.

DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): CARACTERÍSTICAS DEL ARMA (DATO IDENTIFICATIVO), Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN Ello a razón de ser información cuya divulgación permite hacer identificable a una persona al estar administrada con su nombre, poniendo en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.

ordenamientos legales infringidos aludidos por la encargada de la Unidad de Investigación.

Como fue señalado, el servidor público que nos ocupa se desempeñaba como _____, teniendo bajo su resguardo la pistola _____,

ello de acuerdo a la hoja de resguardo de armamento y municiones, de data quince de noviembre de dos mil trece-**visible a foja 119**. Situación por la cual se encontraba obligado a observar lo establecido en el numeral 14 del Acuerdo 9/2010, "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO, Y USO DEL ARMAMENTO QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI Y EL CONTENIDO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN", emitido por el entonces Procurador General de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, el que a la letra dice:

"...Artículo 14. El personal operativo de la AVI sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados; **portándolo de una manera discreta y evitando una ostentación innecesaria.**

(...)

Se prohíbe estrictamente la portación de armamento fuera de actos del servicio y en lugares no autorizados; así como, portarla sin la credencial que la autorice o **resguardar el armamento en instalaciones ajenas a las autorizadas...**"

Así también, lo citado por los artículos 191 y 192, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que instituyen:

"...Artículo 191.-El personal sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado **durante el ejercicio de sus funciones** o para un horario, misión o comisión

ordenamientos legales infringidos aludidos por la encargada de la Unidad de Investigación.

Como fue señalado, el servidor público que nos ocupa se desempeñaba como **resguardador**, teniendo bajo su resguardo la pistola

, ello de acuerdo a la hoja de resguardo de armamento y municiones, de data quince de noviembre de dos mil trece-**visible a foja 119**. Situación por la cual se encontraba obligado a observar lo establecido en el numeral 14 del Acuerdo 9/2010, "LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO, Y USO DEL ARMAMENTO QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI Y EL CONTENIDO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN", emitido por el entonces Procurador General de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, el que a la letra dice:

"...Artículo 14. El personal operativo de la AVI sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados; **portándolo de una manera discreta y evitando una ostentación innecesaria.**

(...)

Se prohíbe estrictamente la portación de armamento fuera de actos del servicio y en lugares no autorizados; así como, portarla sin la credencial que la autorice o **resguardar el armamento en instalaciones ajenas a las autorizadas...**"

Así también, lo citado por los artículos 191 y 192, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que instituyen: "...Artículo 191.-El personal sólo podrá portar el armamento que le haya sido autorizado **durante el ejercicio de sus funciones** o para un horario, misión o comisión



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

determinados; **portándolo de manera discreta y evitando una ostentación innecesaria...**”.

Artículo 192. Está **prohibida estrictamente la portación de armamento** fuera de actos del servicio y en lugares no autorizados; así como, portarla sin la credencial que lo autorice o **resguardar el armamento en instalaciones ajenas a las autorizadas.**

(...)

El personal que porte armamento para el ejercicio de sus funciones deberá cumplir con los Lineamientos para el control, Resguardo y Uso del armamento expedidos por el Fiscal General mediante Acuerdo.

Como quedó plasmado, el multicitado servidor público, indicó que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, ya que se le había comisionado para la cumplimentación de una orden de aprehensión, por lo cual, de acuerdo a la disposición invocada tenía la obligación de portar el arma consigo y de forma discreta, sin embargo, la dejó en su mariconera bajo el asiento del chofer de la camioneta que manejaba- siendo esta una instalación ajena a la autorizada, lo que tuvo como consecuencia el robo de esta, lo que se corrobora con las documentales públicas descritas bajo los arábigos **2, 3 y 4** del considerando que antecede, en las que esencialmente fueron narrados los hechos por parte del servidor público multicitado a su superior jerárquico, respecto del robo de su arma, así también con el legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación número [REDACTED], del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Sexto Distrito Judicial, iniciada con motivo de la denuncia que interpusiera el servidor público en mención.

Como quedó debidamente acreditado, existe la falta administrativa no grave cometida por parte de José Jesús Ramírez

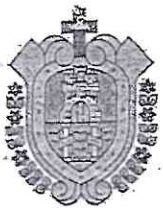
DATO ELIMINADO (TESTADO): NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN (DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO), Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartamiento de la información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Medina, ya que fue omiso en acatar lo dispuesto por los numerales 14 del acuerdo ya citado, 191 y 192 del Reglamento señalado; omisión que lo conllevó a vulnerar los preceptos legales 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 fracción de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 2º párrafo segundo de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 2º puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, pues debió conducirse con apego a los principios de **eficiencia, eficacia, profesionalismo y responsabilidad**, sin embargo no lo hizo, tan es así, que dejó su arma en un lugar no autorizado, lo que trajo como consecuencia que esta le fuera robada.

Ahora bien, el servidor público José Jesús Ramírez Medina, respecto de lo imputado argumentó que no cometió falta administrativa alguna pues cumplió con los principios que rigen a todo servidor público, actuando conforme a las leyes y reglamentos, cumpliendo con las atribuciones y comisiones encomendadas; no obstante, como quedó demostrado fue omiso en acatar lo dispuesto por los artículos **"14 DEL ACUERDO 9/2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO Y USO DEL ARMAMENTO DE QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI", 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, pues aun cuando estos disponen que el servidor público en el ejercicio de sus funciones debía portar consigo el arma, fue omiso en hacerlo, pues la dejó en su mariconera bajo el asiento del conductor- lugar no autorizado para depositarla.

Continuando con las manifestaciones del servidor público que nos ocupa, indicó que el robo de su arma fue comunicado en tiempo y forma a su superior jerárquico e interpuso la denuncia correspondiente, así como dio cumplimiento a lo ordenado por el numeral 17 del acuerdo 09/2010 multicitado; si bien es cierto, como se constata con las probanzas ofrecidas por José Jesús Ramírez Medina descritas en el considerando que antecede, bajo los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, dio cumplimiento a lo dispuesto

**FGE**Fiscalía General
del Estado

Contraloría General de la Fiscalía

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

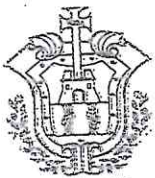
por los numerales **16 y 17 del Acuerdo en mención**, los que a la letra dicen:

"...Artículo 16.- El personal operativo de la AVI que sufra el robo o destrucción de armamento que tenga bajo su resguardo deberá presentar, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el suceso, la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público más cercana al lugar de los hechos.

Igualmente, en caso de extravío, se deberá llevar el acta circunstanciada ante el Ministerio Público competente en razón del territorio.

El personal operativo deberá informar lo sucedido por escrito, dentro del plazo de seis días hábiles, a su superior jerárquico, adjuntando copia de la constancia que acredite la presentación de la denuncia, y éste a su vez al titular de la AVI, a fin de que dicha situación se comunique en su oportunidad a la SEDENA, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y su Reglamento, y atendiendo a lo contenido en la Licencia Oficial Colectiva.

Artículo 17. El personal que haya sufrido el extravío, robo, destrucción o daños del arma de fuego que tenga bajo su resguardo, deberá pagar los gastos de reparación del bien y, de no ser posible, deberá pagar el valor del costo que tendría adquirir el arma nueva de características similares; además de la cantidad que se calcule por el gasto administrativo que implique dicha reposición; así como la multa que por esos conceptos imponga la SEDENA, independientemente de la sanción administrativa o penal a que haya lugar..."

**FGE**VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADOCONTRALORÍA
GENERAL

No menos cierto es que, el que denunciara el robo de su arma, comunicara esa situación a su superior jerárquico y realizara los pagos correspondientes, no lo eximen de responsabilidad administrativa, pues como quedó acreditado dejó su arma en un lugar no autorizado trayendo como consecuencia el robo de esta.

Como quedó de manifiesto, el servidor público que nos ocupa fue omiso en acatar las disposiciones legales ya descritas, concretándose la violación al numeral **49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado**, las que constriñen que todo servidor público debe cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, por lo que se procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo **76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ello para determinar la sanción que conforme a Derecho proceda.

CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN QUE DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ELEMENTOS PREVISTOS POR EL NUMERAL 76 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Una vez demostrada la existencia de la omisión que fue imputada al servidor público **José Jesús Ramírez Medina**, en funciones de

destacamentado en la ciudad de , y como ya fue previamente asentado su omisión se encuadran en los supuestos legales establecidos como constitutivos de responsabilidad administrativa, se precisa que es responsable administrativamente, ello por no observar el numeral **14 DEL ACUERDO 9/2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO Y USO DEL ARMAMENTO DE QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI**, 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de la **Fiscalía General del Estado**, trayendo como consecuencia la vulneración de los principios previstos en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 2º puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, pues debió conducirse con eficiencia, eficacia, profesionalismo y responsabilidad.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

La suscrita es competente para determinar la sanción que corresponde al servidor público de mérito, ya que el numeral 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye la aplicación de sanciones a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones no observen los principios ya enunciados. Por su parte, en el artículo **75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, establece las sanciones a las cuales puede ser acreedor el servidor público de mérito, consistentes en:

- I.** Amonestación pública o privada.
- II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión;
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponda al servidor público de mérito, deben analizarse los elementos establecidos en los numerales **76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo:

"...**artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución y;
- III.** La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

-I-

EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor y los antecedentes, entre ellos, la antigüedad en el servicio,



según oficio número **FGE/DGA/4430/2019**, emitido por la maestra Gabriela Mercedes Reva Hayón, entonces Oficial Mayor de esta Institución, ingresó a esta Fiscalía el

, desempeñándose desde su ingreso a la fecha, como **visible a fojas 66 a la 71, 75 y 76.**

Actualmente ostenta el cargo de /

visible a foja 75 del expediente en estudio.

Si bien de las constancias adjuntadas al diverso en mención, se advierte oficio número **FGE/VG/1282/2018**⁶⁹, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, firmado por la licenciada Karla Pulido Cruz, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, con el cual remitió a la entonces Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía, resolución administrativa⁷⁰ de data veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, entonces Fiscal General, relativa al Procedimiento Administrativa de Responsabilidad, de la que se desprende que el servidor público José Jesús Ramírez Medina, fue considerado administrativamente responsable de los hechos imputados, por lo cual, se le impuso una suspensión por treinta y cinco días sin goce de sueldo en el cargo; no obstante, el servidor público que nos ocupa, exhibió copia simple de la sentencia⁷¹ de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del Juicio Contencioso Administrativo bajo el número en donde se declara la nulidad lisa y llana de la resolución señalada, solicitando que se girara oficio a la Sala en mención, para que informara sobre la existencia de la sentencia aludida, es así que con el diverso número **4479**⁷², de data treinta de septiembre del

⁶⁹ Visible a fojas

⁷⁰ Visible a fojas 79 a la 112.

⁷¹ Visible a fojas 183 a la 193.

⁷² Visible a fojas 218 a la 225.



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/ÚS/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

año que nos ocupa, signado por el licenciado Omar Gómez Carrión, Actuario de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se remitió copia certificada de la sentencia en mención, de la que se desprende que la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número _____ declaró lisa y llana, por lo que el servidor público en mención no cuenta con sanción alguna.

-II-

LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y;

En cuanto a este apartado, el imputado fue omiso en adoptar medidas adecuadas para el cuidado y resguardo de su arma _____, pues la guardó en su mariconera, dejándola a su vez bajo el asiento del chofer del vehículo que conducía, lo que ocasionó que el dos de junio del año próxima pasado, le fuera robada, violentando los Ordenamientos Legales ya aludidos, pues el acuerdo 9/2010 citado, instituye que cuando realizara sus funciones debía portarla consigo discretamente, vulnerando los principios de eficiencia, profesionalismo y responsabilidad.

-III-

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Por último, se advierte que no hay reincidencia en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, ya que si bien mediante oficio número **FGE/DGA/4430/2019**, de fecha veintitrés de mayo del actual, la entonces Oficial Mayor de esta Institución, remitió copia certificada de la resolución⁷³ de data veintisiete de febrero del año próximo pasado, signada por el entonces Fiscal, relativa al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad _____, de la cual se desprende que José

⁷³ Visible a fojas 79 a la 111.

DATO ELIMINADO (TESTADO): NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN (DATO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Jesús Ramírez Medina resulto ser administrativamente responsable de los hechos que le fueron imputados haciéndose acreedor a una sanción consistente en una suspensión de treinta y cinco días, también lo es que, de las constancias que obran agregadas al expediente de mérito, entre ellas, la probanza ofrecida por el servidor público en mención, consistente en copias certificadas de la sentencia de data treinta de octubre del año próximo pasado, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad en mención. Por lo expuesto no se toma en consideración, aunado a que la conducta que en su momento fue reprochada al servidor público en mención consistió en "detención ilegal de los ciudadanos

el veintiséis de enero de dos mil quince, no así de la pérdida de un arma que es la omisión que nos ocupa en el presente.

Como ha quedado asentado, la causa de responsabilidad en que incurrió el servidor público multicitado, consistió en que fue omiso en adoptar medidas adecuadas para el cuidado y resguardo de su arma matricula , pues la guardó en su mariconera, dejándola a su vez bajo el asiento del chofer del vehículo que conducía, lo que ocasionó que el dos de junio del año próxima pasado, le fuera robada, situación debidamente acreditada en el considerando tercero de la presente resolución, falta administrativa que fue calificada como no grave al encontrarse prevista bajo la hipótesis que establece el numeral 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Veracruz, pues el servidor público multicitado transgredió lo instituido en los numerales **14 DEL ACUERDO 9/2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL CONTROL, RESGUARDO Y USO DEL ARMAMENTO DE QUE DISPONE EL PERSONAL OPERATIVO DE LA AVI**, 191 y 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
FGE/CG/US/PRA/03/2019
INSTAURADO EN CONTRA DE: JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA.

del Estado, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad contemplados en los artículos 2º párrafo segundo de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 2º puntos 1, 5 y 6 del Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia.

Ante lo expuesto, es dable llegar a la conclusión que el ciudadano **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA**, en funciones

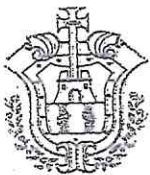
, destacamentado en la ciudad de
, cometió la falta administrativa no grave descrita en el considerando segundo, por lo cual, toda vez que la finalidad del presente es procurar la correcta actuación de los servidores públicos, así como **proteger y preservar el interés público, específicamente, evitar que el servidor público que nos ocupa se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública**, por ello la suscrita con fundamento en los numerales 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 75 fracción II y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2º fracción III y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 108 fracción II inciso I), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 397 fracción II, 398 fracción XXV, 400 fracción X y 401 fracción III, de su Reglamento; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE DESEMPEÑE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El servidor público **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA**, en funciones de

DATOS ELIMINADOS (TESTADOS): PUESTO, AREA Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN (DATO LABORAL). Artículos 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésima Tercera de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 y 3 fracciones X, XI, XIV y XXXIX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. MOTIVACIÓN Ello a razón de ser información cuya divulgación pone en riesgo su vida y/o su seguridad, dado el carácter de dato personal confidencial.



FGE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CONTRALORÍA
GENERAL

X

destacamentado en la ciudad de ES
ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de la falta
administrativa descrita bajo el considerando segundo y que fue
objeto en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en
el que se actúa; por lo que se le impone una sanción consistente
en una SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO
DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE ACTUALMENTE
DESEMPEÑE, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO Y**
CUARTO de esta resolución;

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ MEDINA** esta resolución. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación, la demanda de éste deberá presentarse ante la Unidad Resolutora de esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

TERCERO.- Una vez que quede firme la presente, remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del servidor público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes; así también, infórmese mediante oficio a su superior jerárquico, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente de responsabilidad administrativa **FGE/CG/US/PRA/03/2019**, como asunto total y definitivamente concluido.


Lic. Nayeli Vargas Castillo
Jefa de la Unidad Resolutora


Lic. Alejandro Amín Sarquis Ramírez
Secretario Técnico de la Contraloría General
Revisó

